Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JAVIER FRANCO MARÍN Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Agencia Recurrida	KLRA202000002	Revisión procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso núm.: B7-38348 Sobre: Reclasificación de Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

El Sr. Javier Franco Marín (el "Recurrente"), miembro de la población correccional, nos solicita que revisemos la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación ("Corrección") de mantenerlo en custodia mediana. Como se explica en detalle a continuación, concluimos que procede la confirmación de la decisión impugnada, pues la reglamentación aplicable impide que al Recurrente se le clasifique en custodia mínima, hasta tanto le falten 15 años o menos para ser elegible para evaluación por la Junta de Libertad Bajo Palabra (la "Junta").

I.

El 31 de octubre de 2019, el Comité de Clasificación y Tratamiento ("Comité") evaluó el nivel de custodia del Sr. Franco y mantuvo su nivel de custodia mediana. En lo pertinente, el Comité indicó que, según el Reglamento 9033, Manual para la Clasificación de los Confinados, al confinado que le reste cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta ("Junta"), se le debe designar a una institución de custodia mediana. El Comité resaltó que el

Recurrente cumple el mínimo de su sentencia el 22 de marzo de 2036, por lo que procedía mantener su clasificación de custodia mediana.

El Recurrente apeló la determinación del Comité. Mediante decisión notificada el 5 de diciembre, Corrección confirmó la determinación del Comité. En la misma indicó que, aunque la puntuación total de custodia indica una custodia mínima, la reglamentación pertinente dispone la "modificación no discrecional" que mantiene al confinado en custodia mediana cuando "le resta por cumplir más de quince años para ser considerado ante la Junta". Se resaltó que al Recurrente "le restan por cumplir 17 años para ser considerado por la Junta", por lo que "es requisito ineludible que permanezca en custodia mediana".

El 2 de enero de 2020, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa, en el cual formula los siguientes señalamientos de error:

> Erró el foro administrativo en su determinación de utilizar la modificación no discrecional de que le resta por cumplir "más de 15 años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra" para denegar la custodia mínima al recurrente Javier Franco Marín por entender incorrectamente que dicha modificación no discrecional hacía obligatoria la clasificación en custodia mediana.
>
> Erró el foro administrativo en su determinación de denegar la custodia mínima al recurrente Javier Franco Marín, utilizando la modificación no discrecional de que "le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra" para ratificar su custodia mediana.
>
> Erró el foro administrativo en su determinación de denegar la custodia mínima al recurrente Javier Franco Marín, equiparando los conceptos de custodia y seguridad medianas en claro y craso abuso de discreción para denegar al recurrente Javier Franco Marín la reclasificación a custodia mínima y mantenerlo en custodia mediana.
>
> Erró el foro administrativo al determinar en lo que es un claro exceso en el uso de discreción que "[e]s requisito ineludible que [el recurrente] permanezca en custodia mediana hasta faltarle menos de 15 años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra de no existir ningún otro factor que impida ser reclasificado de nivel de custodia."

Mediante una Resolución emitida el 17 de enero, le ordenamos a Corrección que presentara su postura en cuanto al recurso, lo cual dicha agencia hizo mediante un escrito presentado el 3 de febrero. Resolvemos.

II.

En la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, "la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción". *Íd.*

Por su parte, debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer nuestra facultad revisora, debemos considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

El Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA Ap. XVIII, autoriza a Corrección a reglamentar lo relacionado con la clasificación de los miembros de población correccional. Véanse, Artículos 4 y 5(a) y 5(c) del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, *supra*; *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

De conformidad con el referido Plan, Corrección aprobó el Reglamento 8281, el *Manual para la Clasificación de Confinados* (el "Manual"), de 30 de noviembre de 2012. En su Sección 7, el Reglamento establece que un comité revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana y, además, establece que se utilizará para ello el *Formulario de Reclasificación de Custodia/Escala de Reclasificación de Custodia,* el cual está incluido como apéndice al Reglamento (el "Formulario").

Para determinar la clasificación correspondiente, se utilizan renglones objetivos, lo cual arroja cierta puntuación numérica. Algunos de los renglones son, por ejemplo, gravedad de los cargos y sentencias actuales, historial de delitos graves previos, historial de fuga, acciones disciplinarias, edad y participación en programas y tratamiento. La evaluación de cada criterio arroja una puntuación, dependiendo, por ejemplo, del número de acciones disciplinarias previas, etc.

No obstante, el Formulario provee criterios adicionales, algunos discrecionales, otros no, los cuales, junto a la puntuación numérica, se utilizan para determinar el grado de custodia que finalmente se recomendará para determinado confinado o confinada. Por ejemplo, y en lo pertinente, el Formulario contempla modificaciones no discrecionales, entre ellas, se dispone que, cuando a un confinado le restan más de quince años para cualificar

para libertad bajo palabra, este deberá ser designado a una institución de **seguridad** mediana. Apéndice K, Sección III (C) del Reglamento 8281.

Posteriormente, el Reglamento 9033 (el "Reglamento") enmendó el Manual. Dicha enmienda incluyó cambios al Formulario. Entre ellos, se modificó el texto de la Sección III, inciso (C) del Apéndice K, en cuanto a las modificaciones no discrecionales. El texto modificado lee como sigue:

> C. Modificaciones No Discrecionales:
> […]
> Más de quince años para ser elegibles a libertad bajo palabra: Al confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de **custodia** mediana. (Énfasis suplido).

Una determinación administrativa sobre nivel de custodia deberá sostenerse "siempre que no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial"; es decir, se sostendrá siempre que la decisión sea "razonable" y se haya respetado el procedimiento reglamentario aplicable. *Cruz Negrón v. Adm. Corrección*, 164 DPR 341, 355 (2005).

IV.

Concluimos que procede la confirmación de la decisión recurrida, pues la misma es la única compatible con la reglamentación aplicable.

El Recurrente descansa en que la reglamentación hace referencia a la obligación de mantenerlo en una institución de "seguridad" mediana y aduce que ello no excluye disfrutar, en dicha institución, de una custodia mínima. No tiene razón. En este contexto, la referencia "seguridad mediana" implica que el confinado debe estar bajo "custodia mediana". Precisamente para aclarar lo anterior, la reglamentación se enmendó en el 2018, según reseñado arriba, para aclarar que cuando al confinado le restan más de 15 años para ser evaluado por la Junta, el mismo debe estar recluido

en una "institución de custodia mediana". Recientemente se aprobó el Reglamento 9151 (*Manual para la Clasificación de Confinados*, de 22 de enero de 2020), en el cual se mantuvo el texto de la mencionada enmienda.

Así pues, actuó correctamente Corrección al mantener al Recurrente bajo custodia mediana. Resaltamos, no obstante, que nuestra conclusión responde exclusivamente a la política pública establecida por Corrección a través de la citada reglamentación, la cual estamos obligados a respetar. No nos corresponde, así pues, pasar juicio sobre la sabiduría de dicha política pública, de conformidad con la cual, un confinado podría estar décadas sin ser elegible, o posiblemente nunca advenir elegible, para ser considerado para custodia mínima, ello independientemente de lo ejemplar que pudiese resultar su conducta durante su confinamiento o de sus esfuerzos de rehabilitación. Le corresponde a Corrección determinar si continuar con la vigencia de esta política reglamentaria es lo más conveniente o deseable.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones